Señores
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.
DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA.
E.S.D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22-11/2022.

RAD: 68001-31-03-009-2020-00108-01.

DTE: JESUS LEONARDO CARREROGALVIS Y OTROS.

DDO: LUIS DOMINGO PICO CANO Y OTROS.

CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los señores LUIS DOMINGO PICO CANO Y CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proceso de la referencia, concretamente contra la sentencia emanada del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** de la siguiente manera:

En primera instancia tres fueron los aspectos enunciados, como temas del presente recurso:

A. El nexo de causalidad y su apreciación.
B. La apreciación e interpretación de la prueba.
C. La tasación de los perjuicios

Es por ello y a saber que nos referiremos al primer aspecto:

EL NEXO DE CAUSALIDAD Y SU APRECIACION

Existe para este caso una presunción de culpa emanada de las llamadas actividades peligrosas, esto es, como quiera que, en el caso de la persona fallecida actúa como peatón en la vía mientras que el demandado PICO CANO, lo hace como conductor de un vehículo y titular de la actividad peligrosa, por ser precisamente quien la estaba ejerciendo, para el momento de los hechos, sin embargo, esta presunción a todas luces vencible, por cuenta de la ausencia del nexo causal, necesario imperante en esta situación jurídica.

Luis Domingo Pico cano, como conductor del taxi, manifiesta: que el, venia hombro a hombro con otro vehículo bajando por el terminal y que este de un momento a otro aminora la velocidad Y es en ese momento se presenta el accidente, que lo que pudo observar fue simplemente como una sombra negra; igualmente manifiesta que él, mira el velocímetro y que venía a 25 kilómetros por hora, para Luis domingo pico cano era una situación imposible de prever, irresistible ya que Pico Cano, imbuido en el principio de confianza a una velocidad baja, con apreciación de las normas de tránsito,

no podía esperar que la víctima pasara la vía con violación de las normas de tránsito, al pasar una vía por delante de un automotor en marcha, automotor que impidió que pico cano pudiera advertir, la presencia del transeúnte al quitarle la visual, como quiera que bajaban hombro a hombro como pico cano lo dice, situaciones que hacen desaparecer el nexo causal, por la intervención de un tercero en este caso la misma víctima.

Tal versión no sale de elucubraciones del conductor y de acuerdo con las manifestaciones tanto del alférez de tránsito, quien manifiesta que el conductor le hablo de la existencia de otro vehículo en la vía, que le impidió la visión del transeúnte, tanto como en las manifestaciones del propietario del vehículo quien dice como pico cano también le narro los mismos hechos para la época del incidente.

Configurándose así, la excepción propuesta POR EL SUSCRITO DENOMINADA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL, lo que en ultimas determinaría la ausencia de responsabilidad por la intervención de la misma victima configurándose la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Ahora bien, es importante mencionar y para que no quede duda que es imposible que la víctima hubiere atravesado por la cebra, pues el vehículo quedo a una distancia de 25.30 metros, desde la cebra, hasta el lugar del accidente, donde el vehículo paro, antes de que la víctima cayera al piso sin necesidad de estacar, lo que denota la poca velocidad que llevaba y el poco espacio recorrido desde el punto de impacto hasta el lugar donde quedo finalmente el automotor.

DE LA APRECIACION E INTERPRETACION DE LA PRUEBA.

En audiencia de fallo oral del 22 de noviembre de 2022, en minuto 41:00 entra el señor juez a realizar unas precisiones, haciendo uso del informe croquis y una serie de fotogramas extraídos del video del accidente, queriendo pretender con dicha ilustración aludir un exceso de velocidad del vehículo taxi, sin embargo no obra dentro del expediente un dictamen pericial que soporte tal afirmación, permitiendo señalar en este caso que para el suscrito, el juzgador se apartó del método científico y de su rol dentro del escenario; esto, considerando que conforme a su envestidura y poder judicial otorgado, podía mediante oficio pedir al Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, que por parte del laboratorio de física se elaborara dicho dictamen, llevando a una sobre valoración el único video aportado por la parte demandante, en cual solo permite ilustrar el resultado posterior al atropello, pero no las circunstancias y lugar preciso por donde el peatón cruzo.

Así mismo, profundizando en los conceptos que desprende del juzgador de dicho video, este no considero que los videos o filmaciones son una secuencia de fotogramas o de imágenes simultaneas, que su calidad se define según la cantidad de imágenes o fotogramas por segundo (FPS), a mayor número de imágenes mejor será la calidad (720 HD - FHD 1080 a 30 FPS y 60 FPS). Por otra parte, las mediciones de velocidad haciendo uso de cámaras de seguridad, requieren de una inspección judicial y planimetría en el lugar, para cotejar el campo visual de la cámara y medir la distancia

de dicho lugar captado en la imagen, así como el tiempo transcurrido en el video sobre este lugar objeto de la medición, sumando a esto, requiere que dicho ángulo sea de 90 grados o perpendicular, desde la cámara a la zona de grabación, de lo contrario los ángulos diferentes a 90 grados pueden perder precisión, es decir, que la cámara debe captar el desplazamiento desde un punto **A** hasta un punto **B**, en un movimiento rectilíneo uniforme como lo muestra la siguiente gráfica:

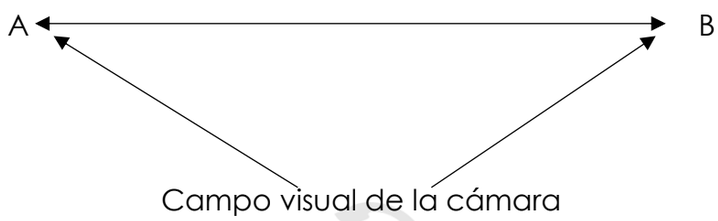

Igualmente precisa el juzgador que con una medida de 3.5 a 4 metros como posible longitud o largo del taxi, este se desplazó entre 17 y 20 metros sobre el enfoque de la cámara, en una etapa de atropello pos-impacto debido a 5 registros o fotogramas, que el extrae de manera empírica y aclarando que sin tener certeza, de la longitud de dicho automóvil SPARK tipo taxi, el cual se considera en el mercado como uno de los más pequeños, por lo que dicha apreciación del espacio recorrido carece de certeza.

Manifiesta el juzgador, que con esos 20 metros que él mismo identifico de manera empírica, el paso peatonal estaría a una distancia de 10 metros atrás del taxi, teniendo como referencia el croquis, que señala entre el paso peatonal y el taxi una distancia de 30.20 metros. En estas condiciones el dibujo a mano no está hecho a escala, razón por la que el dibujo puede inducir en error a las partes y en especial al juzgador.

Con todo, El juez centra su atención en sobrevalorar el croquis y un video que solo muestra hechos pos-atropello, descartando la hipótesis **409 "Cruzar sin observar del peatón"** sin considerar que al atravesar el peatón la calzada de manera perpendicular, en una distancia que no supera los 5 metros el ancho de calzada, el peatón debía prever que su paso se hiciera con la suficiente antelación frente al taxi, ya que si este cruza de manera repentina aun cuando lo haga sobre el paso peatonal y el taxi transite a una velocidad reglamentaria, el automóvil requiere de una distancia mínima de seguridad, frente a la maniobra que ejecuta el peatón, etapa que se conoce como zona de percepción al riesgo para un conductor, en este orden de ideas, si el peatón cruza sin darle tiempo al conductor, puede ser imprevisible y determinante la ocurrencia del accidente.

Por lo tanto, No puede el juez con sus apreciaciones empíricas, concluir con certeza que el taxi transitaba en exceso de velocidad y mucho menos que el atropello se efectúa en el paso peatonal, ya que no hay precisión o registro que así lo demuestre, incluso, sus apreciaciones se enmarcan en un **Defecto fáctico,** pues dichas apreciaciones carecen de apoyo probatorio y de presupuestos legales e incluso, de fuentes técnicas que puedan dar

certeza de lo que el juzgador menciona, para dar firmeza a lo expuesto en su sentencia…

En igual medida y para el caso en tratandose de la exoneración que el juzgador hace a la compañía de seguros por cuenta de la exclusión, por la ausencia de la licencia de conducción o por tenerla vencida, la honorable corte suprema de justicia sala de casación civil en sentencia **SC780-2020,** establece que solo podrá ser eximido el organismo asegurador de la obligación de pagar los perjuicios es cuando se haya plasmado en primera página de la caratula de la póliza las exclusiones *"2.3. en cuanto a la excepción de "no amparo de perjuicios morales, ni lucro cesante, ni los perjuicios fisiológicos ni perjuicios de vida en relación, de la póliza AA010905…"* ***ninguna de esas exclusiones se consignaron en la primera página de póliza. Por consiguiente, no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago de esos rubros.***

De acuerdo a lo anterior la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, al no incluir como exoneración de la responsabilidad de pagar en la primera página de la póliza #2000013764, "que el conductor carecía de la licencia de conducción o la tenía vencida", esta llamada a pagar de manera solidaria y de acuerdo a los valores contratados en la póliza, pues no puede exonerarse de su obligación de pagar en favor de un tercero por cuenta de una exclusión que no se encuentra incluida en la primera página de la acuerdo a lo anteriormente consignado.

DE LA TASACION DE LOS PERJUICIOS

En este punto radica nuestro inconformismo principalmente en que no obstante, tanto el progenitor como la progenitora de la víctima en diligencia de interrogarotario, confesaron el haber recibido la suma de ***CUARENTA MILLONES DE PESOS,*** *como indemnización por parte tanto del Soat, como de un seguro de vida estudiantil de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA,* esta importante suma no fue mencionada, ni descontada de la totalidad de los valores, a que fueron condenados a pagar tanto mis asistidos como le empresa de transporte, situación que a todas luces determinan, un desmedro en el patrimonio de los demandados, tal determinación debe ser encausada.

De la misma forma y ha no dudarlo, de acuerdo con lo anotado anteriormente, en el ítem precedente en cuanto a la exoneración de la compañía de seguros, esta deberá responder por el valor asegurado esto es, por el valor contratado, por cuenta de la imposibilidad que tiene de oponerse al pago, en favor de terceros, cuando las exclusiones de la misma no se encuentran consignadas en la primera página de la póliza, por lo que también habrá de reformarse la parte concerniente al pago de perjuicios condenando a la aseguradora MUNDIAL SEGUROS, al pago del valor contratado.

También así, no estamos de acuerdo de manera general a la condena por cualquier valor, como indemnización por cuenta de este caso, como quiera

que por ausencia de responsabilidad de los demandados deben ser exonerados de cualquier pago, es por ello solicitamos se sirva exonerar a los demandados del pago de rublo alguno.

Por lo anterior solicitamos, respetuosamente sea revocada la sentencia en la que se declara como responsables civilmente a mis asistidos y en su lugar se decrete sentencia en la que se declaren probadas las excepciones mencionadas en favor de mis asistidos.

Atentamente,

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 13 # 35-10 oficina 307 del edificio El Plaza.

Abonado celular de contacto: 3187449194 - 3016965642.

Correo electrónico: asesoriascarlosangulo@gmail.com

De antemano muchas gracias.

Atentamente,

TRANSITAR ASESORES S.A.S
NIT. Nro. 901.049.266-2
CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. Nro. 91.286.181 de Bucaramanga
T.P. Nro. 101.667 del C. S. de la J.

TRANSITARASESORES
Defendemos lo que mas quieres